Nit: 890000464-3
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN
Dirección

NOTIFICACIÓN POR AVISO
DP-PDE-2385

EL SUSCRITO DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

HACE SABER:

1. Que el 19 de octubre del 2020, la Dirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, expidió la Resolución No. 189 de 2020 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISION ADOPTADA EN AUDIENCIA PÚBLICA DEL (21) DE AGOSTO DE 2020 EMITIDA POR LA INSPECTORA DE CONTROL URBANO DE PRIMERA CATEGORIA".*

2. Que el 08 abril de 2021, se envío citación para notificación personal, la cual consta en oficio bajo consecutivo DP-PDE-515, sin que se lograra la entrega efectiva del mismo por no haberse encontrado la dirección del señor Sergio Romero Cardona.

3. Que se desconoce otra dirección física o de correo electrónico para notificar la Resolución No.189 de 2020.

4. Que, por lo anterior, se hace necesario efectuar la respectiva notificación por AVISO de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, de la Resolución No. 189 de 2020 en siete (07) folios *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISION ADOPTADA EN AUDIENCIA PUBLICA DEL (21) DE AGOSTO DE 2020 EMITIDA POR LA INSPECTORA DE CONTROL URBANO DE PRIMERA CATEGORIA"* proferida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, la cual hace parte integral del presente aviso.

5. Que contra la Resolución No. 189 del 19 de octubre de 2020 no procede recurso alguno.

6. En dicho sentido, se aclara que, el presente aviso estará publicado en la entrada de esta dependencia y será colgado en la página web oficial del municipio de Armenia, con apoyo de la Secretaría de las TIC, por el término de cinco (05) días hábiles a partir de su expedición y al día siguiente de su desfijación quedará surtida la notificación, de conformidad con el artículo mencionado en el numeral anterior.

Para constancia se fija el presente aviso hoy viernes dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m. hasta el jueves veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 6:00 p.m., quedando en firme la presente notificación el día viernes veintitrés (23) de abril de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Diego Fernando Tobón Gil
Director
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

Proyectó y Elaboró: Laura Victoria Alzate Ramírez- Abogada contratista
Revisó: José Fra[illegible] Hernández- Abogado Contratista

Escaneado con CamScanner

08/04/2021

(Nadie dice conocerlo, es por la AV. Centenario, por B/ Puerto Rico.

(Son varias casas de bareque. Pero todas sin nomenclatura)

(la gente del sector dice no conocer a la persona)

3

MENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN

de febrero de 2020

Señor
Sergio Romero Cardona
Calle 13 A No. 3-89
Celular 3147092394
Armenia, Quindío

Referencia: Citación para notificación personal- (Artículo 68 Ley 1437 de 2011).

Cordial saludo,

A través de la presente y conforme al asunto, le solicito comedidamente se sirva comparecer a este Departamento Administrativo de Planeación Municipal, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente citación, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la Resolución No. 189 del 19 de octubre de 2020.

Igualmente, me asiste el deber de informarle que de no ser posible surtir la notificación personal, se realizará notificación por aviso en los términos estipulados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Atentamente,

Diego Fernando Tobón Gil
Director
Departamento Administrativo de Planeación

Proyectó y Elaboró: Laura Victoria Alzate Ramírez- Abogada contratista

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN No. 189 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA PÚBLICA DEL (21) DE AGOSTO DE 2020 EMITIDA POR LA INSPECTORA DE CONTROL URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA "

El Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, además de las conferidas por el Acuerdo Municipal 019 – 2009, ley 388 de 1997, ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, emite el presente acto administrativo.

ANTECEDENTES

Mediante informe técnico DP-POT-2236 del 3 de abril del 2017, derivado de visita de obra realizada el 27 de marzo de 2017 al predio ubicado en la Carrera 13 A # 3 -89, identificado con la matricula inmobiliaria 280 – 875 de la ciudad de Armenia, donde se identificaron obras de construcción adelantadas por el Señor Sergio Romero Cardona identificado con la C.C. # 7.553.176, donde se incurría en la presunta infracción derivada de: *"Se realiza construcción de vivienda sin la respectiva licencia de construcción ejecutoriada, área aproximada de 57 M2"*.

Según resultado de consulta en VUR, la propiedad es de los Señores RUBEN DARÍO TAMAYO SIERRA C.C. 70.062.389, ELVIA LOPEZ DE ECHEVERRY C.C. 24263037, y SERGIO ROMERO CARDONA C.C. 7.553.176.

Según consulta realizada en página de ventanilla única de registro VUR, sobre el estado jurídico del inmueble, la propiedad de la vivienda corresponde a los señores; RUBEN DARIO SIERRA TAMAYO, SERGIO ROMERO CARDONA y los herederos de la señora ELVIA LOPEZ DE ECHEVERRIA Q.E.P.D, quien según documentos que obran en el expediente, falleció el día 02 de febrero del año 1997.

Conforme a constancia de recibo del día 18 de abril del año dos mil diecisiete (2017), el Despacho avocó conocimiento por la infracción urbanística cometida, el cual quedó registrado con el número 110 de abril 20 de 2017 y fijó fecha para celebrar audiencia pública el día dos (02) de mayo del mismo año, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El día 24 de marzo del 2017, la CURADURÍA URBANA No. 2 de Armenia Quindío, por medio del oficio CU2-J2134 del 21 de marzo de 2017, con radicado interno 2017RE9370, remitió al Despacho y al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia Quindío, escrito presentado a través de apoderado judicial por parte del Señor RUBEN DARIO SIERRA TAMAYO, en calidad de propietario comunero del bien inmueble ubicado en CALLE 3 Y 4 CARRERA 12-13, identificado con matrícula inmobiliaria No 280-875, manifestando su objeción a la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE AMPLIACIÓN, presentada por el Señor SERGIO ROMERO CARDONA identificado con la C.C. No. 7.553.176, por llevar a cabo ejecuciones de obras, sin el debido permiso de este, y generando molestias con el desarrollo de las mismas. Refiere en su escrito, que;

"(...) el señor SERGIO ROMERO CARDONA es propietario comunero de 1/6 parte del cincuenta por ciento (50%) del predio, (...) nunca se le ha otorgado poder alguno por los demás comuneros para que éste o cualquier otra persona tramite solicitud de alguna licencia de construcción en cualquier modalidad". (Folio 05)

Para el día 02 de mayo de 2017 se constituyó audiencia pública para escuchar al señor ***SERGIO ROMERO CARDONA*** en calidad de propietario del inmueble ubicado en calles 3 y 4, carreras 13 y 14

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

RESOLUCIÓN No. 189 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2020.

de Armenia, sin embargo, no se hizo presente ni allegó excusa; por lo tanto, el despacho, suspendió la audiencia y la reprogramó para el día 30 de junio del mismo año a las 3:00 pm.

El día 10 de mayo de 2017, la CURADURÍA URBANA No.02 de Armenia Quindío, por medio del oficio CU2-J2279 del 09 de mayo de 2017, remitió a la Inspección de control urbano y Departamento Administrativo de Planeación Municipal De Armenia Quindío, *ESCRITO DE* OBJECIÓN a la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE AMPLIACIÓN, sobre el predio ubicado en CALLE 3 Y 4 CARRERA 12-13 de la urbanización BAVARIA presentada por el señor SERGIO ROMERO CARDONA identificado con la C.C. No. 7.553.176. Lo anterior presentado por la señora ELEONORA ECHEVERRÍA LÓPEZ, SANDRA ECHEVERRÍA LÓPEZ, LUIS CARLOS ECHEVERRÍA LÓPEZ y LUIS MARÍA ECHEVERRÍA SALAZAR en calidad herederos y cónyuge supérstite respectivamente, de la señora ELVIA LÓPEZ DE ECHEVERRÍA identificada en vida con la C.C. No. 24.263.037 en calidad de propietaria comunera del 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 280-875.

En el escrito, indicaron que,

1. *Como ya indicamos el mismo señor SERGIO CARDONA ROMERO, en su calidad de propietario comunero de 1/6 parte del cincuenta por ciento del predio, ya solicitó ante su Curaduría una expedición de una Licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva.*
2. *A la fecha esta licencia no se encuentra debidamente ejecutoriada, como observa entre otras, del mismo requerimiento que le hiciera la Curaduría, fechado el día 20 de febrero de 2017, radicado interno CU2-J2027.*
3. *(...).*
4. *Por lo anterior, y como se indicó en el recurso de reposición incoado en contra de la otra licencia de construcción tramitada por el señor ROMERO CARDONA, queremos señalar contunde que nos oponemos a la expedición de esta nueva licencia solicitada (expediente 17-2-0103 fechado el día 16 de febrero de 2017)*

Igualmente, indicaron que nunca se otorgó poder alguno por los demás comuneros para que el señor ROMERO CARDONA, o cualquier otra persona tramite solicitud de alguna Licencia de Construcción en cualquiera que sea la modalidad. (Folios 13-14-15).

El día 30 de junio de 2017, la INSPECCION DE CONTROL URBANO, reanudó audiencia pública de descargos, con comparecencia del señor SERGIO ROMERO CARDONA y su apoderado, citado en calidad de infractor por las obras realizadas en el predio relacionado en el informe y objeto de investigación, para ser escuchado en versión libre y aportar las pruebas y documentos que considerara pertinentes para ejercer su derecho de defensa, quien manifestó, entre otras, lo siguiente:

1. *Que el día 11 de mayo de 2016, presenté solicitud de construcción de obra nueva en la curaduría 2 de esta ciudad.*
2. *que el día 14 de diciembre de 2016 publiqué en la prensa crónica del Quindío el procedimiento de aviso de vecinos y de copropietarios sin que hubiese pronunciamiento alguno.*
3. *el día 28 de diciembre de 2016 la curaduría 2 urbana mediante resolución No 1-1620199 me otorgó licencia de construcción de obra nueva.*
4. *que el día 27 de enero de 2017, publiqué en la prensa la crónica del Quindío mi calidad de poseedor del citado inmueble.*
5. *el día 23 de febrero de 2017 publiqué en la prensa crónica del Quindío el otorgamiento de mi licencia.*
6. *que el día 27 de marzo del 2017, su despacho ordenó el sellamiento de mi construcción alegando que la licencia no se encuentra ejecutoriada sin indicarme la normatividad que así lo indique como tampoco anoto en el acta la fecha en que se debía comparecer para mis*

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

RESOLUCIÓN No. 189 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2020.

descargos quedando gravemente perjudicado por su decisión lo que ha ocasionado graves daños a mi patrimonio anexo copia simple.

7. *que el día 12 de mayo de 2017, la curaduría 2 urbana de Armenia mediante resolución No 030 del 12 de mayo de 2017, revocó mi licencia de obra nueva la cual se encuentra en trámite de recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual no se ha surtido.*

(...)

El despacho decretó como prueba de oficio, solicitar a la CURADURÍA URBANA NO 02 de Armenia Q., remitir con destino al proceso, toda la documentación que soporta el trámite de licencia de construcción No. 1-1620199, así mismo, informar si dicha licencia se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Seguidamente el despachó procedió a suspender la audiencia y continuar el día 02 de agosto de 2017, con el fin de recaudar la prueba decretada de oficio.

La CURADURÍA URBANA NO 02 de Armenia Quindío, por medio del oficio CU2-J2472 del 14 de julio de 2017, informó al despacho que por medio de la resolución No 030 del 12 de mayo de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN", decidió revocar la resolución No 1-1620199 de 28 de diciembre de 2016, por medio de la cual se otorgó "*LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA Y CERRAMIENTO*" a nombre del señor SERGIO ROMERO CARDONA identificado con C. de C. No. 7.553.176, sobre el predio ubicado en el perímetro urbano en la calle 3 y 4, carreras 12 y 13, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-875 y ficha catastral Nro. 01-06-069-001. Lo anterior, al considerar "*que la solicitud de licencia urbanística no está suscrita por la totalidad de propietarios inscritos y además por la renuncia a los derechos adquiridos en ella, por parte de los recurrentes*" (Folio 36).

El día 02 de agosto de 2017, el despacho constituyó audiencia pública con el señor SERGIO ROMERO CARDONA, el cual aportó la resolución No 046 de junio 26 de 2017 por medio de la cual se decide "NO REPONER, la resolución ro. 1-1620199 del 28 de diciembre de 2016 y conceder el recurso de apelación de manera subsidiaria ante la oficina de Planeación Municipal," así mismo, anexó la resolución No 030 del 12 de mayo de 2017 por medio de la cual se revocó la licencia de construcción otorgada por la resolución No 1-1620199. El despacho suspendió la audiencia y citó a audiencia de alegatos de conclusión para el día 06 de septiembre de 2017.

El día 06 de septiembre de 2017, se celebró audiencia de alegatos de conclusión, con presencia del señor SERGIO ROMERO CARDONA en calidad de presunto infractor y del señor EDER HERÁNDEZ LOZANO en calidad de apoderado judicial de este, argumentando, entre otros, que: "*(...)*

4- (...) la curaduría segunda de esta Ciudad tramitó la Licencia de construcción de Obra Nueva por fuera de los términos legales para otorgarla pues superó los 45 días hábiles operando el Silencio Administrativo Positivo; tal como lo dispone el artículo 99 de la ley 388 de 1997; lo que indica que mi representado por disposición legal tiene la licencia concedida por operar el Silencio Administrativo Positivo; estando el Curador obligado a conceder la Licencia de construcción por obra nueva a favor de mi representado.

La Dirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, por medio de la resolución No 145 del 28 de diciembre de 2017 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 030 DEL 12 DE MAYO DE 2017*" RESOLVIÓ no conceder la apelación interpuesta por el señor SERGIO ROMERO CARDONA, así mismo CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE las decisiones contenidas en las resoluciones No 030 del 12 de mayo de 2017 y 046 del 26 de junio de 2017, proferidas por la Curaduría Urbana No 01 de Armenia Q.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN No. 189 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2020.

La Inspección octava de Control Urbano, por medio de auto de fecha 28 de febrero de 2020, decidió vincular al proceso administrativo sancionatorio No 110 de 2017, a los señores RUBEN DARÍO SIERRA TAMAYO en calidad de propietario comunero, a los herederos de la señora ELVIA LOPEZ DE ECHEVERRIA en calidad de propietaria comunera del predio de referencia, esto es, los señores, LUIS CARLOS ECHEVERRIA LOPEZ, ELEONORA ECHEVERRIA LOPEZ, CLEMENCIA ECHEVERRIA LOPEZ , SANDRA ECHEVERRIA LOPEZ, y LUIS MARÍA ECHEVERRIA SALAZAR en calidad de cónyuge supérstite.

El día 12 de marzo de 2020, se trasladó el proceso No 110 de 20 de abril de 2017 a la Inspectora de Policía Urbana De Primera Categoría (control urbano) de Armenia, quien, por medio de auto de fecha del 13 de marzo de 2020, avocó conocimiento del proceso.

El primero (1) de julio del 2020, se celebró audiencia pública de que trata el articulo 223 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, con comparecencia del abogado JUAN MANUEL SABOGAL en calidad de apoderado especial de los señores ELEONORA, LUIS CARLOS, CLEMENCIA Y SANDRA ECHEVERRÍA LOPEZ, herederos de la señora ELVIA LOPEZ DE ECHEVERRÍA, y el abogado MARIO ALBERTO SANCHEZ GUTIÉRREZ, en calidad de apoderado del señor RUBEN DARÍO SIERRA TAMAYO.

El día 01 de julio de 2020, se realizó visita técnica al predio ubicado en la calle 3 y 4 carrera 12 y 13, con el fin de verificar el estado de la obra, avance y legalización, la cual se llevó a cabo por el equipo técnico de control urbano.

En dicha visita, según acta No A-003, se indicó;

> *"El señor SERGIO ROMERO presenta la licencia de construcción No 1-1620199 del 28 de diciembre de 2016, con el plano EST-2 que contiene cerramiento y el plano ARQ-2 que contiene cerramiento. Sin embargo, no se aporta plano con la arquitectura de la vivienda, por lo tanto, en el plano ARQ-2 se observa que en la parte posterior se realizó una cubierta en estructura metálica en un área de 49.815m2, adicional a lo aprobado; así mismo en la parte lateral hacia el Sur se observa una habitación adicional en ladrillo farol sobre 6m2, finalmente se observa cubierta en estructura metálica en un área de 22.78m2. área total de la infracción: 79.33m2.*
>
> *Al finalizar la visita el señor SERGIO aporta el plano ARQ-1 que contiene planta piso uno, planta cubierta, fachada principal, fachada lateral derecha, cortes A-A- y B-B y localización y cuadro de plano EST-1 (estructural) donde se observa modificación en baño y alcoba principal en un área de infracción de 0.74m2".*

Lo anterior con un área total de infracción de 80.07 m2.

Se evidenció que el Señor ROMERO CARDONA, en calidad de propietario de 1/6 parte del cincuenta por ciento (50%) del predio ubicado en la calle 3 y 4 carreras 12 y 13, y presunto infractor de la norma urbanística en el proceso de estudio, no cuenta con licencia de construcción ejecutoriada para realizar las obras civiles adelantadas en el predio ubicado en CALLES 3 Y 4, CARRERAS 12 Y 13 DE ARMENIA QUINDÍO; pues al momento de la visita realizada por el equipo técnico de control urbano el día 01 de julio de 2020, aportó la licencia de construcción No 1-1620199 del 28 de diciembre de 2016, sin el respectivo certificado de ejecutoria y la cual además fue revocada por medio de la resolución No 030 de del 12 de mayo de 2017 expedida por la CURADURÍA URBANA NO 02 DE ARMENIA QUINDÍO, por medio de la cual se otorgó "*LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA Y CERRAMIENTO*" confirmada por medio de la resolución No 145 del 28 de diciembre de 2017 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 030 DEL 12 DE MAYO DE 2017*" del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia Quindío.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN No. 189 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2020.

El día (21) de agosto del 2020, la Inspectora de Policía Urbana de primera categoría de Armenia (Q), previa citación de las partes, procedió a desarrollar audiencia pública a través de la plataforma ZOOM; procediendo a emitir decisión de fondo.

Que en desarrollo de la audiencia, previo análisis del componente fáctico, jurídico y probatorio, se procedió a declarar al señor SERGIO ROMERO CARDONA identificado con C.C. No. 7.553.176 como responsable de infringir la ley 1801 de 2016, imponiendo orden de demolición de la obra, así como multa correspondiente a de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($72.845.000) M/CTE, pagaderos a favor del Municipio de Armenia Quindío, una vez quede ejecutoriada la presente resolución, la cual fue tasada con base a lo contenido en el numeral 2 Literal B Inciso segundo del Artículo 181 de la Ley 1801 de 2016. De igual manera, se absolvió a los demás propietarios comuneros de inmueble, de la sanción urbanística impuesta al Señor ROMERO CARDONA.

Una vez leído y comunicado el fallo, el apoderado del Señor Romero Cardona interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión adoptada por la Inspectora de Control Urbano. Al respecto, los apoderados de los demás copropietarios, vinculados al proceso, no impetraron recursos ante la decisión.

Frente al recurso de reposición, concedido y sustentado en audiencia por parte del declarado infractor, el *a quo* procedió a confirmar su decisión, manifestando que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad, procediendo de manera paralela a conceder el recurso de apelación, para lo cual se procedió a remitir el expediente al Director del Departamento Administrativo de Planeación de Armenia (Q).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del Señor ROMERO CARDONA sustentó los recursos así:

1° La parte considerativa del fallo no tuvo en cuenta lo manifestado por la defensa en el transcurso del proceso de manera clara viciando de nulidad absoluta este fallo.

2° Seguidamente, dentro del factor de sanción es menester que el despacho tenga en cuenta el art. 52 del CPACA, que indica la facultad de la capacidad sancionatoria – alega caducidad. Se debe entrar a examinar cuando se originó el hecho.

Según el expediente, en audiencia de Sergio Romero indica que el 11 de mayo de 2016 presente solicitud de licencia de obra nueva ante curaduría urbana de Armenia.

Observemos que la licencia de construcción es lo que genera el hecho dañoso. Entonces en la aplicación del hecho ocurrido, observemos que la licencia de fecha radicado 11 de mayo de 2016 y expedición 28 de diciembre de 2016 y es desde allí que se empieza a configurar el daño.

Según el art 52 del CPACA nos indica 3 años a partir del hecho ocurrido. La licencia que fue revocada fue solicitada en mayo 11 de 2016, lo cual le generó los derechos a mi mandante, por ello esta es la fecha que se toma en cuenta.

DE LA PROCEDENCIA Y COMPETENCIA

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN No. 189 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2020.

Procede este Despacho a conocer y manifestarse frente al recurso de apelación, en subsidio al de reposición; interpuesto por el apoderado del Señor Sergio Romero Cardona en audiencia desarrollada el 21 de agosto del 2020, donde se le declaró como infractor.

Conforme a la ley 1801 de 2016 y a la estructura administrativa y funcional del municipio de Armenia (Q), es competente para conocer y decidir sobre el recurso de reposición, el director del Departamento Administrativo de Planeación.

En ese orden de ideas, el numeral (2) del artículo 74 del CPACA dispone:

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Inicialmente se verifica por el Despacho el cumplimiento de las reglas contenidas en los artículos 76, 77 y 78 del C.P.A.C.A., a efectos de advertir condiciones formales que pudiesen generar el rechazo del recurso. En ese orden de ideas, se observa que el recurso se presentó y sustentó en estrados, ante la autoridad que profirió la decisión, por lo cual no hay lugar a considerar que no se hizo uso de los mismos, máxime cuando en el mismo acto se confirmó el de reposición, descartando accesoriamente, una posible extemporaneidad. Accesoriamente, fue interpuesto y sustentado por apoderado, el cual tenía personería para actuar en representación del infractor. En ese orden de ideas, se tiene por superado el examen de formalidad, reiterando la competencia y procedencia del mismo.

Por lo anterior, procede el Despacho de Planeación Municipal a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el Señor Romero Cardona a través de apoderado.:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En contexto del recuento factico y jurídico del proceso y los procedimientos surtidos, procede el Despacho a analizar y evaluar los argumentos esgrimidos por el recurrente.

En primera medida, es importante proceder con el análisis de la licencia de construcción No. 1-1620199, proferida por el Curador Urbano No. 2 de Amenia (Q), pues dicho acto es relevante para verificar la real existencia de la presunta infracción, así como para el estudio del alegado fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria.

Contextualizando, el artículo 2.2.6.1.1.1 del decreto 1077 de 2015 define las licencias urbanísticas:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN No. 189 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2020.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma (...)

Ahora bien, una vez verificado el documento, visible de folios 24 al 25, es preciso destacar que la solicitud de la misma se dio el 11 de mayo del 2016; y su fecha de expedición es el 28 de diciembre de 2016.

Es importante referir lo descrito en el decreto 1077 de 2015, respecto a la radicación de las solicitudes de licencias urbanísticas.

ARTICULO 2.2.6.1.2.1.1 Solicitud de la licencia y sus modificaciones. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

Parágrafo 1. Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el presente decreto, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones (...)

Parágrafo 2. La expedición de la licencia conlleva, por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al predio o predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y de los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural y la certificación del cumplimiento de las normas con base en las cuales fue expedida (...)

ARTICULO 2.2.6.1.2.2.3 De la revisión del proyecto. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y estructural, incluyendo la revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales, así como el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación aplicables (...)

Artículo 2.2.6.1.2.3.1 Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma.

Nótese que el marco regulatorio no ha conferido el efecto de derecho reconocido o situación jurídica consolidada a la simple solicitud de la licencia; pues la petición solo inicia el proceso, el cual debe ser revisado y decidido por la autoridad competente; no queriendo significar, que por el simple hecho de radicar la solicitud de licencia, el peticionario tenga de por sí un derecho reconocido; o que la simple radicación genere un efecto jurídico; situación que escapa no solo a la lógica, sino también a los efectos que produce la firmeza y ejecutoria de un acto administrativo; máxime, reitero, cuando ante la solicitud, no contamos con una decisión o acto motivado.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN No. 189 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2020.

En esa línea, me permito referir el artículo 43 del CPACA, el cual nos ilustra sobre que es un acto definitivo.

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

En ese orden de ideas, no es posible concluir, que la fecha de radicación (11 de mayo de 2016), sirva como base para afirmar que desde allí debe computarse el plazo de caducidad de la facultad sancionatoria, tal cual expone el recurrente, pues reiterando lo dicho, a dicha fecha no existía pronunciamiento de fondo, no había acto administrativo o acto definitivo que permitiera inferir *el hecho, la conducta u omisión* originaria del reproche.

Seguidamente, es preciso traer a colación lo referido en el artículo 87 del CPACA, frente a la firmeza de los actos administrativos.

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo

De lo transcrito podemos rescatar dos aspectos tangenciales en el análisis del recurso, en primera medida, confirmar y corroborar normativamente lo expresado en líneas anteriores frente a la firmeza del acto administrativo, es decir, de una decisión motivada por parte de la autoridad competente; y en segunda medida, estimar, si la LC No. 1-1620199 expedida por el Curador Urbano No. 2 de Armenia, alcanzó el grado de firmeza.

Frente a lo primero, se corrobora que la decisión administrativa se expresa en un acto administrativo, el cual adquiere firmeza en el cumplimiento de los eventos referidos en la norma ibidem, situación que no puede predicarse de una simple solicitud, pues la misma, tal cual se refirió, solo es el punto de partida a una serie de procesos y procedimientos que provocan una decisión, la cual, no se erige o configura por el simple hecho de que el usuario solicite una situación particular; con lo cual, descartamos de tajo, la tesis de que la facultad sancionatoria de la inspección de control urbana, feneció el 11 de mayo del 2019.

En segunda medida, tenemos que la decisión de la curaduría se materializó a través del acto administrativo denominado licencia de construcción No. 1-1620199, expedida el 28 de diciembre de 2016. Ahora bien, ante la expedición de la licencia urbanística, tenemos que la autoridad ya ha plasmado o proferido una decisión de fondo a la solicitud que inició el proceso; sin embargo, la expedición de la misma, por sí sola, no produce inmediatamente un efecto jurídico, pues estamos ante un acto administrativo de carácter particular y concreto (artículo 2.2.6.1.1.1 del decreto 1077 de 2015), el cual, primeramente debe ser notificado al solicitante y demás intervinientes, y adquirir firmeza, a efectos de que tenga fuerza ejecutoria.

Para concretar es importante mencionar que la Inspección de Control Urbano, no es la competente funcional, ni legal, para la expedición de licencias urbanísticas y conocer de sus posibles apelaciones,

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

por ende, no estaba obligada a conocer la existencia de dicho acto administrativo desde su expedición, y mucho menos, desde la solicitud de licencia, pues como se ha explicado, en dicha fecha no existía decisión de la autoridad competente.

Ante dichos eventos, tenemos que frente a la LC No. 1-1620199 procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales podía impetrarse tanto por el Señor Romero Cardona en su calidad de titular solicitante, así como por parte de los Señores RUBEN DARIO SIERRA TAMAYO y los herederos de la señora ELVIA LOPEZ DE ECHEVERRIA Q.E.P.D, en calidad de comuneros del bien inmueble sobre el cual se autorizó el desarrollo constructivo.

De ese modo, conforme al artículo 87 del CPACA, debía observarse la situación descrita en el numeral (3), pues ante el acto administrativo procedían los recursos de ley, motivo por el cual, la Curaduría Urbana No. 2, no llenó la casilla de *Fecha Ejecutoria*, visible en la parte superior derecha de la LC No. 1-1620199, corroborando, que al momento de la visita en campo que generó el reporte (27 marzo de 2017) la licencia no tenía fuerza ejecutoria, pues faltaba la decisión del recurso de reposición elevado por el Señor RUBEN DARIO SIERRA TAMAYO y los herederos de la señora ELVIA LOPEZ DE ECHEVERRIA Q.E.P.D, a saber LUIS ECHAVARRIA SALAZAR, ELEONORA ECHAVARRIA LÓPEZ, CLEMENCIA ECHAVARRIA LÓPEZ, SANDRA ECHAVARRIA LÓPEZ Y LUIS CARLOS ECHAVARRIA LÓPEZ. En efecto, tampoco es posible predicar que la fecha de expedición de la licencia (26 de diciembre de 2016) sea el punto de partida para el computo del término de caducidad.

Superado el análisis sobre la LC No. 1-1620199, en lo referente a la fuerza ejecutoria del acto administrativo, su nacimiento a la vida jurídica; es importante analizar a fondo la caducidad alegada por el recurrente.

Sea entonces lo primero, referir lo dispuesto por el artículo 52 del CPACA:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. (...)

Seguidamente, se harán algunas referencias jurisprudenciales, siendo importante la referencia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el (30) de julio del 2020, MP. Clara Eliza Cifuentes Ortiz dentro del expediente 15001-3333-004-2017-00224-01, en el cual se analiza una situación similar, extractando lo siguiente:

Si se observa el criterio de cada una de las sentencias, puede afirmarse que la sentencia proferida en 2003, también citada por el apelante, es una decisión aislada y no reiterada en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por el contrario, en los demás casos que se analizan, los tres años se cuentan desde el momento en que la Administración tuvo conocimiento de la infracción, en algunos casos se originó por denuncias y, en otras, por el cumplimiento de las funciones de control y vigilancia a través de visitas técnicas, como en este caso.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN No. 189 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2020.

Reitera la Sala que el 23 de julio de 2016 no se realizó una visita técnica que contara con todos los elementos que permitieran tomar una decisión sancionatoria de fondo; como se dijo, el único sustento de la decisión fue la visita realizada en agosto de 2013.

Y es que no podría darse otra interpretación pues, aceptar que los tres años se deben contar desde el 23 de julio de 2016, sería tanto como avalar que, si la Administración tiene conocimiento en una fecha y no adelanta la investigación, actúe posteriormente con el fin de revivir el término permitido para tomar una decisión de fondo.

Ello implicaría, entonces, que la Administración tiene conocimiento de un hecho, pero por su inactividad, decide adelantar otras gestiones para que no opere la caducidad, lo cual, desconoce los derechos del investigado y la naturaleza misma del término perentorio que no es de poca importancia pues, precisamente, este impide arbitrariedad y vulneración de derechos por parte del Estado.

Dicha tesis se funda en un recuento jurisprudencial contenido en la sentencia, el cual es preciso traer a colación, a efectos de ilustración.

La Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 25 de abril de 2002 con ponencia del Consejero Doctor Camilo Arciniegas Andrade, explicó:

"Así, pues, erró el Tribunal al tomar el auto de 24 de diciembre de 1993, en que la Alcaldía de la Candelaria avocó el conocimiento de la querella No. 136, como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, pues como quedó analizado, el artículo 38 CCA determina inequívocamente que el cómputo debe hacerse desde que se produjo el acto que pueda ocasionar las sanciones.

Corresponde ahora determinar si los actos acusados fueron expedidos dentro del término con que contaba la Administración Distrital, según el artículo 38 CCA, para sancionar la falta.

Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que según lo reportado por la Corporación La Candelaria al Alcalde Local, el 5 de octubre de 1995 la obra seguía adelantándose sin licencia.

Ahora bien, el acto sancionatorio definitivo, o sea, la Resolución AO-056797 mediante la cual la Alcaldía de la Candelaria impuso multas sucesivas a la actora, fue expedido el 28 de agosto de 1997 y notificado por edicto fijado el 15 de septiembre de 1997 y desfijado el 25 del mismo mes y año, o sea, dentro del término que tenía la Administración para hacerlo, pues este vencía el 5 de octubre de 1998. Así, pues, contrariamente a lo sostenido por la actora, no operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración."

Luego, en la sentencia proferida el 20 de marzo de 2003 dentro del proceso radicado con el número 25000-23-24-000-2001-00431-01(8340) y con ponencia del Consejero Doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, se argumentó:

"El aspecto a dilucidar en esta instancia es el de la pretendida caducidad de la acción sancionatoria prevista en el artículo 38 del C. C. A., sobre lo cual la Sala observa que en el presente caso no tuvo ocurrencia, pues se trata de una conducta continuada, de donde se debe tener en cuenta la fecha en que cesa la conducta y no la de su iniciación y, en este caso, de una parte, se tiene que las obras aún se estaban realizando en el momento en que se inició la actuación administrativa, pues el inmueble hay que considerarlo como una unidad, de suerte que las obras en ejecución del cuarto piso eran la continuación de las del tercer piso; de otra parte, aún considerando el tercer piso como unidad u obra individual, en gracia de discusión, puesto que realmente no lo es, el mismo accionante acepta que en la fecha en que rindió los descargos, 4 de junio de 1999, lo había terminado hacía apenas un año.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

RESOLUCIÓN No. 189 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2020.

En cuanto a la conducta investigada, lo que cuenta es el momento en que ella cesa y no cuando comienza a realizarse y, como consta en el plenario, el tercer piso lo había culminado, según dice el querellado, un año antes de la fecha en que rindió sus descargos, amén de que las obras se habían continuado para construir un cuarto piso, lo cual indica que la infracción se había prorrogado en el tiempo, de manera que el término de caducidad de la acción debía empezarse a contar el 9 de octubre de 1998, cuando se rindió el informe del acta de visita (ver folio 12, cuaderno principal).

Después, en la sentencia proferida el 1 de octubre de 2004 con ponencia del Consejero Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, la misma sección discurrió:

"2.2.- En cuanto a la prescripción o caducidad de la acción sancionatoria, se debe tener en cuenta que los actores no aportaron prueba de que la obra en cuestión se hubiera realizado en 1993, siendo que como se trata de un hecho que aducen en su favor debieron allegarla en la actuación administrativa del asunto o, por lo menos, en este proceso, como lo exige el artículo 177 del C. de P.C., a cuyo tenor "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue". Sólo se han limitado a afirmar la ocurrencia de ese hecho sin el debido respaldo probatorio.

En cambio, existe prueba en el plenario de que la obra era reciente al inicio de la investigación administrativa, según el informe técnico de la visita que en desarrollo de la misma fue practicada al inmueble, en el cual se dice claramente que la "intervención más reciente data de hace 2 o 3 semanas y se trata del levantamiento de un cerramiento de aproximadamente 1.00 mt. de altura sobre la construcción descrita".

A lo anterior se agrega que por tratarse de un aislamiento posterior y en el último piso de la construcción, que por lo mismo se encuentra en un lugar que no resulta visible a las autoridades competentes en la materia, éstas sólo tuvieron conocimiento de la misma en virtud de la queja que fue presentada el 8 de marzo de 2001, luego desde esa fecha es que cabría contar el término respectivo, pues al encontrarse ocultas para las autoridades, éstas no podían adelantar la actuación respectiva o, en el peor de los casos, a partir de la época en que se informa en el concepto técnico atrás comentado, esto es, desde tres semanas atrás del 15 de marzo de 2001, que es la fecha de ese concepto, el cual es la única prueba sobre la época en que los actores terminaron la ejecución de dichas obras.

Como quiera que el acto fue expedido el 23 de junio de 2001 y los actores se notificaron del mismo por conducta concluyente el 11 de enero de 2002, día en que el señor José Numael Bello Pereira solicitó copia del expediente y de la resolución acusada, la cual identifican correctamente, indicando así de manera inequívoca que tenían conocimiento de la misma, se tiene que entre la época de terminación de la obra y la expedición del acto, e incluso de su notificación, transcurrió menos de 3 años, por lo tanto no hubo vencimiento del término previsto en el artículo 38 del C.C.A., luego no tuvo ocurrencia la caducidad de la facultad sancionatoria reclamada por los actores. Este cargo, por lo tanto, tampoco prospera."

Más recientemente, en la sentencia proferida el 10 de mayo de 20186 con ponencia de la Doctora María Elizabeth García González, la Sección Primera enseñó:

La fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales se dio inicio a la respectiva actuación administrativa sobre el predio de la señora JUANITA SOEHLKE HERRERA, es decir, cuando la Administración Pública tuvo pleno conocimiento de los mismos, corresponde al 27 de junio de 2006, día en que se efectuó la primera visita técnica ordenada y ejecutada por la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA (folios 218 a 223), luego de haber recibido una queja anónima bajo el radicado nro. L1120060663 de 15 de mayo de 2006 (folio 217), en la que se denunció:

(...) A la luz de la Jurisprudencia consolidada tanto de la Corporación como de la Sala, así como de lo señalado en el artículo 38 del CCA, la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA tenía entonces hasta el día 27 de

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN No. 189 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2020.

junio de 2009, para imponer y notificar la sanción respectiva antes que caducara su facultad sancionadora, la que en efecto ejerció mediante la expedición de la Resolución nro. AO-1363 de octubre 30 de 2006, notificada el día 22 de noviembre del mismo año a la apoderada de la actora (folios 281 a 286), esto es, sin que hubiese operado la caducidad erróneamente alegada en la impugnación, y sin que por lo mismo, tuviese vocación de prosperidad dicho cargo de la demanda."

Acorde al plano jurisprudencial expuesto, y acorde al tenor normativo del CPACA, el ad quem comparte la tesis del a quo en el sentido de que no ha operado el fenómeno de la caducidad; puesto que como ha sido reiterativo en la parte motiva de esta resolución, la simple solicitud de la licencia urbanística no se erige como una decisión de fondo sobre la misma, por lo cual no puede predicarse que exista acto administrativo en dicho momento (11 mayo de 2016). Tampoco podrá tomarse como tal la fecha de expedición (28 diciembre de 2016), pues como se explicó, la LC – 1-1620199 no adquirió fuerza ejecutoria; pues el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por los propietarios comuneros, obligó la revocatoria de la mentada licencia por parte del Curador Urbano, situación ratificada por Planeación Municipal en el recurso de alzada; para lo cual, es posible inferir que para el momento de la visita técnica (27 de marzo de 2017), el infractor ejecutaba obras sin una licencia en firme que autorizará dicha actuación, aspecto que toma mas fuerza, cuando de manera posterior, la Curaduría revoca la LC – 1-1620199.

Con base en el plenario, puede encontrarse que el acta de visita tiene fecha de 27 de marzo de 2017; el cual sirve de base para proferir el oficio DP-POT-2236 de fecha 3 de abril de 2017; el cual, se comunica a la Inspectora de Control Urbano en fecha del 18 de abril de 2017, según consta en firma y fecha de recibido visible a folio 1 del expediente, así como en constancia de recibo de informe visible a folio 12 del mismo.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, la fecha que debe tomarse para el computo de la caducidad es el 18 de abril de 2017, fecha en la cual la autoridad (Inspección de Control Urbano) conoció de la presunta infracción, consideración reforzada por el marco jurisprudencial citado líneas atrás, y el que a continuación se refiere:

Consejo de Estado, sentencia de tutela proferida el 21 de mayo de 2020, radicación 11001-03-15-000-2020-00682-00(AC) y con ponencia de la Consejera Doctora Nubia Margoth Peña Garzón, arguyó:

"Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterada en indicar que la norma regulatoria de la caducidad de la facultad sancionatoria debe interpretarse en el sentido de que la fecha oportuna para decidir si se impone o no una sanción administrativa, que resulta muchas veces indeterminable, puede contarse no solo a partir del hecho sino también de cuando la Administración tiene o debió haber tenido conocimiento de la conducta reprochable, siendo esta fecha en el sub lite, la correspondiente al 1 de noviembre de 2011, por tratarse de aquella en la que la Secretaría del Hábitat recibió la queja presentada por la señora Lucía de Aristizabal (Fl. 1 C3)."

De ese modo, considera el Despacho, la Inspección de Control Urbano no había perdido la competencia sancionatoria en virtud de la caducidad; máxime cuando es importante manifestar que con ocasión a la pandemia derivada del SARS COV 2 – COVID 19, el Alcalde Municipal de Armenia (Q), emitió el Decreto 161 del 16 de abril del 2020, mediante el cual se suspendieron los términos de los procesos administrativos de la entidad territorial.
En mérito de lo expuesto, el Director del Departamento de Planeación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el contenido de la decisión proferida por la Inspectora de Policía Urbana de primera categoría de Armenia, en audiencia pública virtual celebrada el pasado 21 de agosto

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo de Planeación Municipal

RESOLUCIÓN No. 189 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2020.

del 2020, en la cual se declaró infractor al Señor SERGIO ROMERO CARDONA identificado con la C.C. # 7.553.176, y se exonera a los demás vinculados al proceso; y por lo tanto, no acceder a las peticiones esgrimidas en el recurso de alzada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Señor SERGIO ROMERO CARDONA identificado con la C.C. # 7.553.176 o a su apoderado Dr. Eder Hernández Lozano identificado con la C.C. # 7.556.449 y portador de la T.P. 19675.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Dr. Juan Manuel Sabogal identificado con la C.C. # 18.395.131 y portador de la T.P. 139.730 y al Dr. Mario Sánchez identificado con la C.C. # 79.683.939 y portador de la T.P. 101.773 en calidad de apoderados de los propietarios comuneros vinculados al proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénense los trámites administrativos a que haya lugar para la devolución y archivo del proceso y su expediente.

Dada en Armenia, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TOBÓN GIL
Director - Departamento Administrativo de Planeación

Proyectó: Jhon Alejandro Peña L – Abogado Contratista DAPM
Revisó - Aprobó: Diego Fernando Tobón Gil – Director DAPM

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner